



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00283-00 (Ley 1437)
Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante	SALVADOR RODRÍGUEZ LONGARAY
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se advierte que mediante providencia de 27 de enero de 2023¹, notificada el 30 de enero de 2023², se corrió traslado de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; sin embargo, surtido el traslado, se tiene que el ejecutante no allegó pronunciamiento sobre ellas.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ídem.

Ahora, atendiendo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., esta agencia judicial decretará las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, a efectos de agotar en esa misma audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y proferir la respectiva sentencia.

En ese entendido, se dispondrá tener como pruebas de la parte ejecutante las documentales que acompañaron la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Asimismo, se tendrán como pruebas de la parte ejecutada las aportadas con el escrito de excepciones que aparece en el archivo 63 del expediente digital.

Resuelto lo anterior, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, agotar la etapa de instrucciones y juzgamiento y dictar sentencia, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **17 de ABRIL de 2024, a las 9:30 A.M.**, por lo que se ordenará citar a las partes por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

¹ Documento 64 del expediente digital.

² Documento 65 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **17 de ABRIL de 2024, a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

TERCERO: ANÉXESE a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes en el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado EDUARDO MOISES BLANCHARD DAZA.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen desde la cuenta de correo electrónico J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°32 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

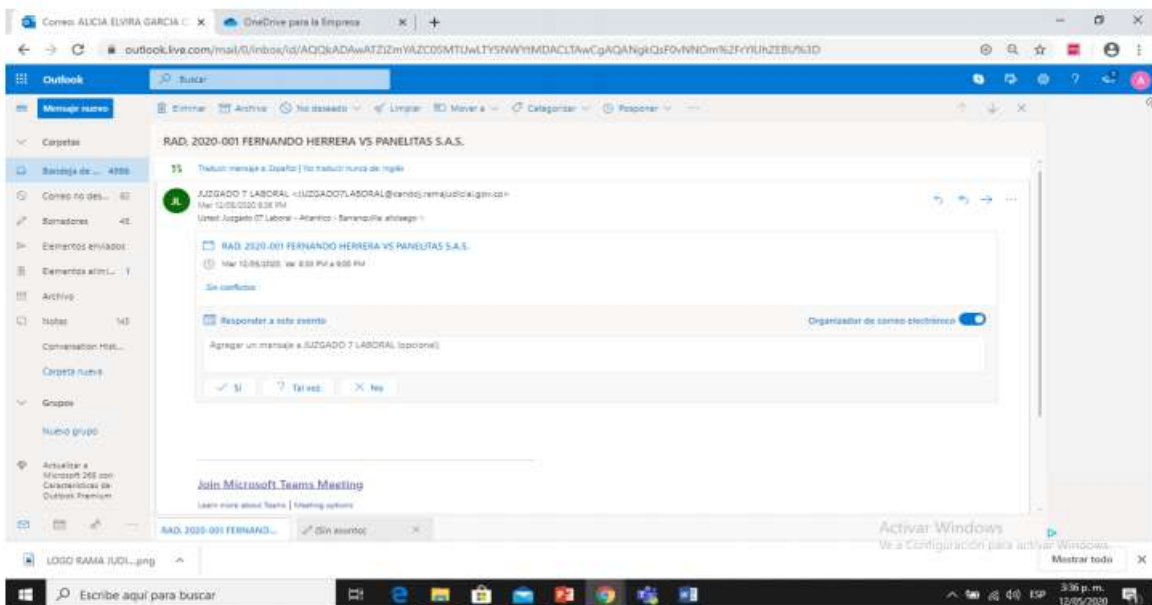
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

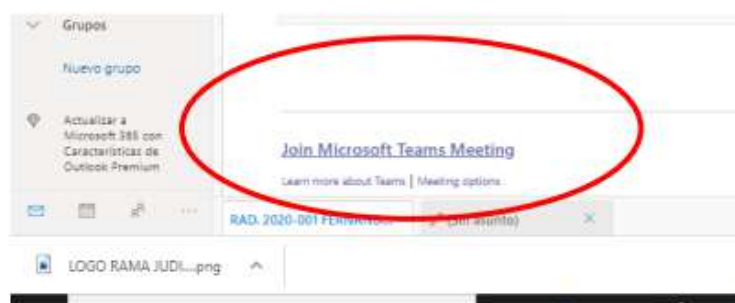
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



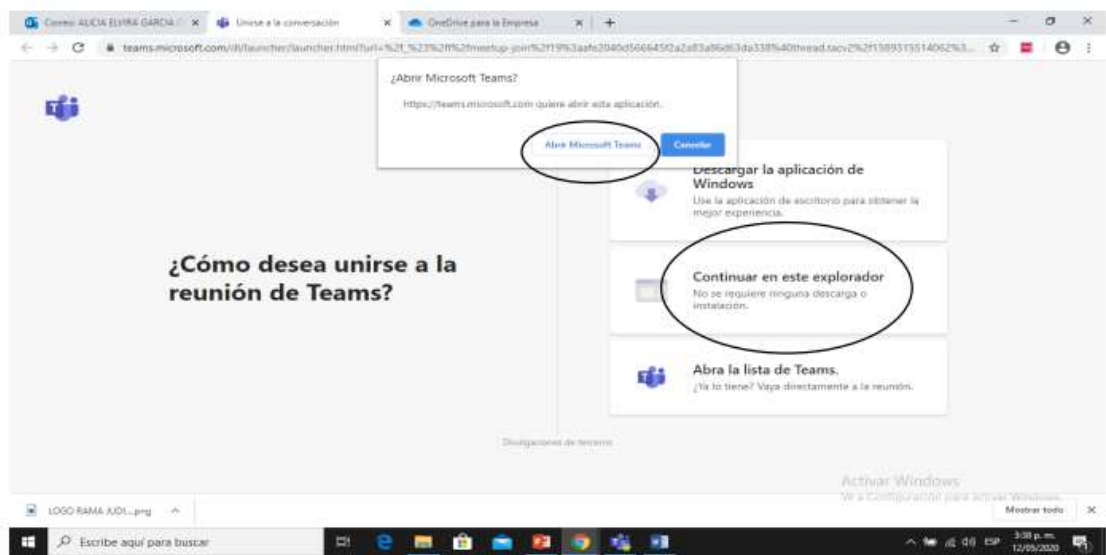
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



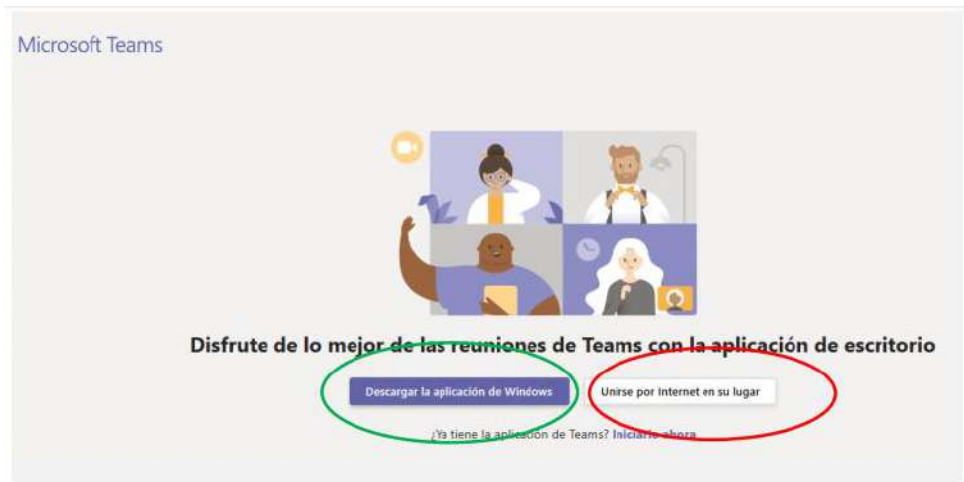
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

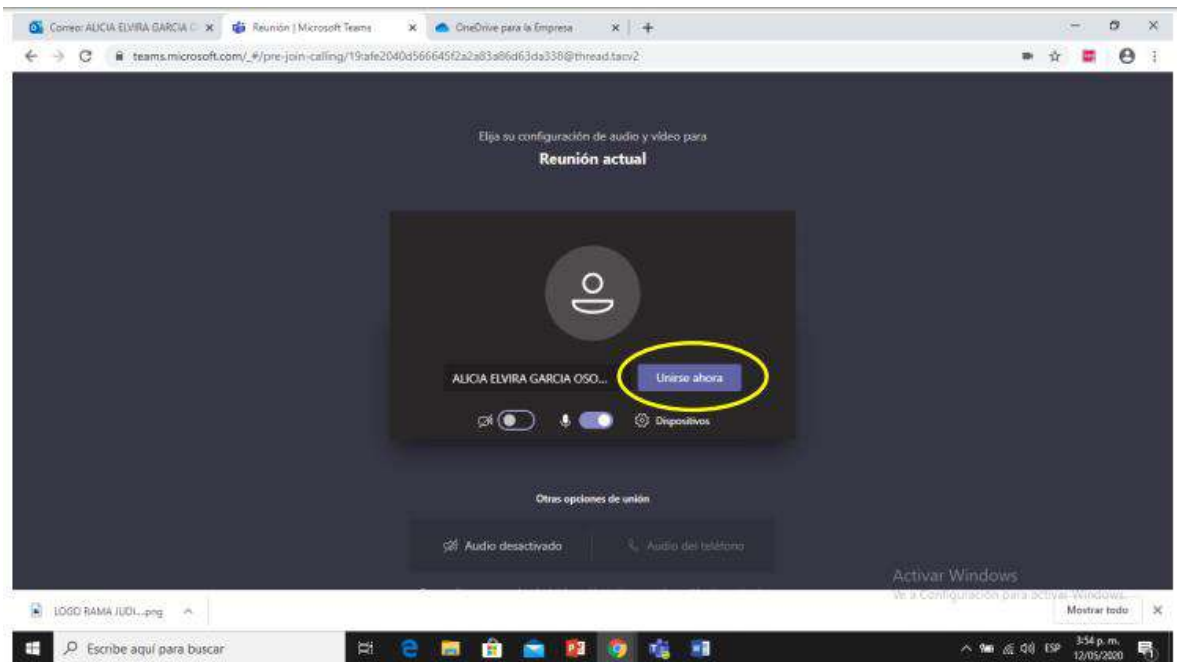


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

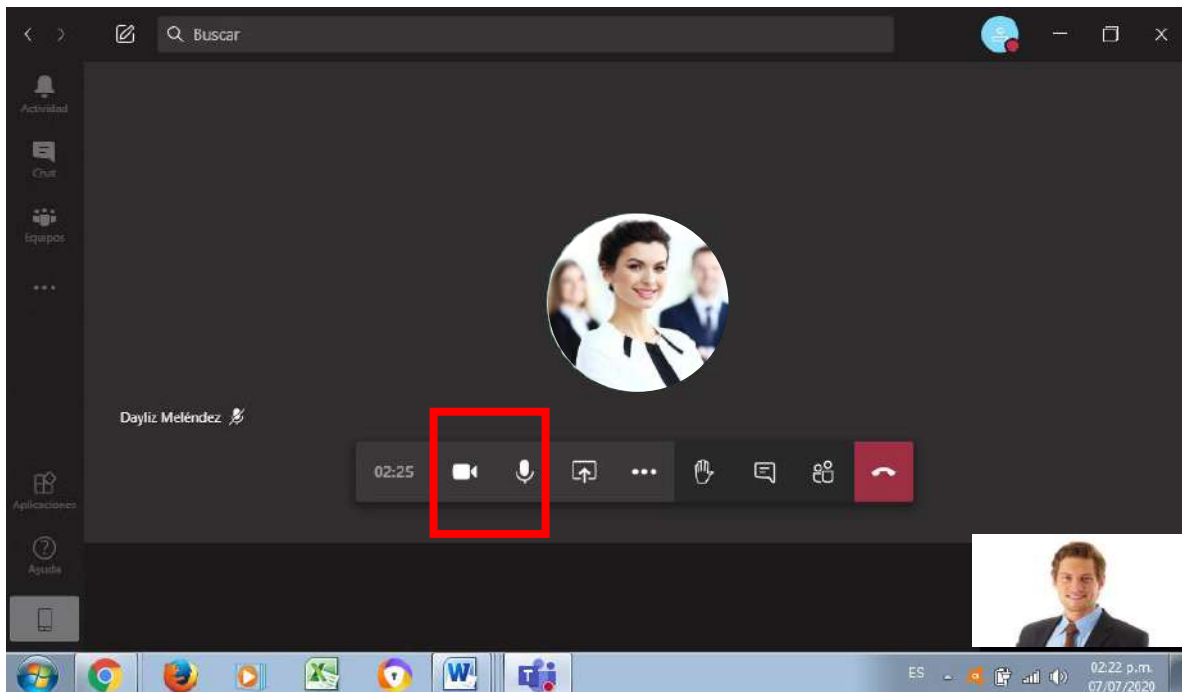
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



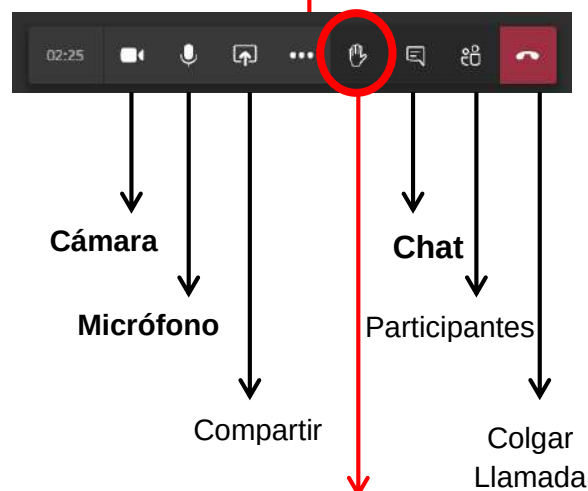
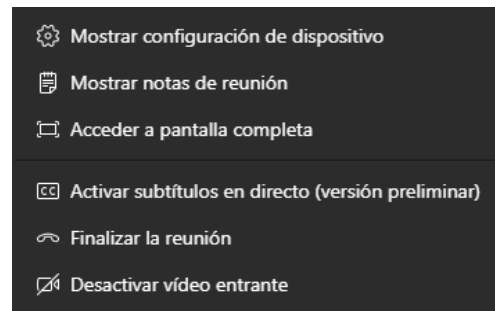
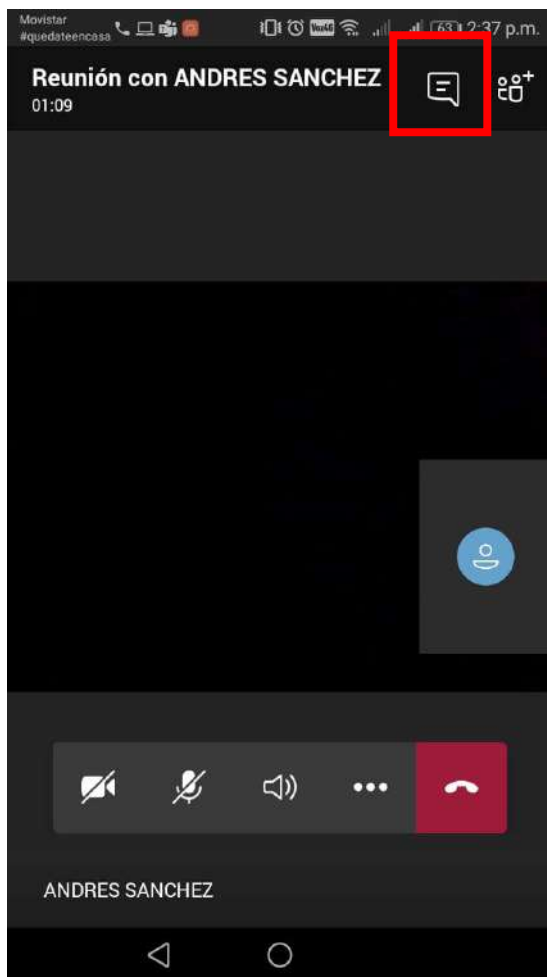
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7f467846f996446e46cc2bd004105062ec86618e197104698c79f2751457c**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00247-01.
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KELLY JOHANA SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESÚS Y OTROS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, en providencia de segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2024¹, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 1º de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará ingresar el expediente al Despacho a fin de imprimirle el trámite correspondiente.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia fue devuelto a este Juzgado mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 80 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia fue pasado al despacho en la fecha

¹ Ver documento 78 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, mediante providencia de febrero 29 de 2024.
3. Ejecutoriado este auto, ordénese el ingreso del expediente al Despacho e imprímasele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 14 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8372f98cb319d483239cddd7f2ab71ca76d2566bd57f301f46a17c3cdd45a**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00201-00
Ley	1437 de 2011.
Medio de control	NULIDAD.
Demandante	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Demandado	FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que por auto de fecha 28 de noviembre de 2023¹, se dispuso designar como curador ad litem de la señora Felicita Isabel Lozano Ramos, al abogado Andrés Alberto Gómez de las Salas, identificado con C.C. No. 72.251.884, T.P. No. 227.660 del C.S de la J.

Así mismo, se constata que por auto posterior del 6 de marzo de 2024², se ordenó efectuar la notificación del auto del 28 de noviembre de 2023³ al curador designado, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

El profesional del derecho radicó memorial el 11 de marzo de 2024, manifestando que acepta la designación del cargo como Curador Ad Litem, tal y como aparece en el documento digital No. 31 del estante. Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial dispondrá fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la posesión del abogado Andrés Alberto Gómez de las Salas, identificado con C.C. No. 72.251.884, T.P. No. 227.660 del C.S de la J., como Curador Ad Litem de la señora Felicita Isabel Lozano Ramos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de posesión del abogado Andrés Alberto Gómez de las Salas, identificado con C.C. No. 72.251.884, T.P. No. 227.660 del C.S de la J., como **curador ad litem** de la señora Felicita Isabel Lozano Ramos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del C.G.P. Para ello, el profesional del derecho deberá presentarse de manera virtual el día **20 DE MARZO de 2024 a las 8:30 A.M. por la aplicación TEAMS**, mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico.

¹ Ver documento 27 del expediente digital.

² Ver documento 28 del expediente digital.

³ Ver documento 27 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Deberá advertirse al curador designado que el incumplimiento a esta orden judicial acarreará sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 032 DE HOY 14 DE MARZO DE
2024 a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ed1f6842948d33995f733533e0922cefd71faa0f463437f3bf839e6c5de33**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00 (Ley 1437)
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 27 de enero de 2023¹ el Despacho ordenó: **i)** seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en el mandamiento de pago² y, **ii)** se practicara la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P. Igualmente, que mediante memorial calendado 10 de mayo de 2023³ el apoderado del ejecutante allegó la respectiva liquidación del crédito.

Es así que, esta Agencia Judicial encuentra pendiente resolver respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, antes de proceder a impartir su aprobación, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁴ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Antes de proveer sobre la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 32 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024 A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 30 del expediente digital.
² Documento 26 del expediente digital.
³ Documento 33 del expediente digital.
⁴ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el C. S. de la J.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8d4b13773eb0e64552f379c77427c8f22491ef2574cede7e668c1339823c0**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que mediante memorial del 5 de marzo de 2024¹ la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024², mediante el cual negó la medida cautelar solicitada en contra de la Fiscalía General de la Nación.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación en el presente caso.

Es dable mencionar que la Ley 1437 de 2011 no estableció un procedimiento para el proceso ejecutivo; sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso.

Pues bien, el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P. establece que son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. (...)*
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)."

A este punto es claro que contra el auto del 29 de febrero de 2024³, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante contra la Fiscalía General de la Nación, es procedente el recurso de apelación. Ahora bien, respecto a su oportunidad el artículo 322 del C.G. del P. estipula:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...). 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...)."

En este sentido, la regla general consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o en subsidio de la reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

¹ Ver documento 58 del expediente digital.
² Ver documento 56 del expediente digital.
³ Ver documento 56 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 29 de febrero de 2024⁴, fue notificada por estado el día 1° de marzo de 2024⁵, por lo que el término para presentar el recurso de apelación vencía el 6 de marzo de 2024.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto en forma directa por el apoderado judicial de la parte ejecutante en fecha 5 de marzo de 2024, como se constata a folio 1 del documento digital No. 58 del expediente, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá la alzada y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto devolutivo- interpuesto por la parte demandante contra el auto de febrero 29 de 2024, proferido por este juzgado.
- 2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc0425c10004a2390c97a441d734bd497f90b434e33441f0fd16cd514fbcaf27
Documento generado en 13/03/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento 56 del expediente digital.
⁵ Ver documento 57 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00132-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR ARTURO CABRERA PAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que, en providencia de 21 de febrero de 2024¹, notificada vía correo electrónico en la misma fecha², se resolvió DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en ese proveído.

Inconforme con la providencia que resolvió la litis, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante memorial allegado vía correo electrónico a este Despacho el 5 de marzo de 2024³ con la respectiva sustentación.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

¹ Documento 27 del expediente digital

² Documento 28 del expediente digital

³ Documento 29 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, el artículo 247 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *<Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Siendo ello así, se advierte que la sentencia que aquí se recurre es apelable y que fue notificada vía correo electrónico el 21 de febrero de 2024, entendiéndose realizada el 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA. De igual modo, que el recurso fue interpuesto en calenda 5 de marzo de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por lo que resulta procedente conceder la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 21 de febrero de 2024 proferida por este juzgado.

2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a75533e341c96a18f0813d231cfd4795372597e71e0592ef2358917ce1c2**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00278-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADUANERO)
Demandante	SOCIEDAD IEXPOR S.A.S.
Demandado	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que, en sentencia de 1° de febrero de 2024¹, notificada vía correo electrónico en la misma fecha², se resolvió DENEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en ese proveído.

Inconforme con la providencia que resolvió la litis, la parte actora interpuso recurso de apelación³ mediante memorial radicado en este Despacho vía SAMAI solicitud No. 359483 en fecha 15 de febrero de 2024 con la respectiva sustentación.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*” (Subrayas fuera de texto original)

¹ Documento 11 del expediente digital.

² Documento 12 del expediente digital.

³ Documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, el artículo 247 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *<Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Siendo ello así, se advierte que la sentencia que aquí se recurre es apelable y que fue notificada vía correo electrónico el 1° de febrero de 2024, entendiéndose realizada el 5 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA. De igual modo, que el recurso fue interpuesto en calenda 15 de febrero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por lo que resulta procedente conceder la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 1° de febrero de 2024 proferida por este juzgado.

2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°032 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13226ceaa8f7f074f2c830004d5840b802e478f7dd0aaa37aefbbaa6a1054a89**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00058-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS FELIPE DÍAZ ESPINOSA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES A.R.C. “BARRANQUILLA”.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 20 de febrero de 2024¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 20 de febrero de 2024, conforme aparece en el archivo 23 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2024², a las 11:02 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **7 de marzo de 2024**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de febrero 20 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 14 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0724ea9135faa1923a2319c385bf0131d519bbd5daaec03f8e6f11df3d355c3d**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00115-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 6 de marzo de 2024¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 6 de marzo de 2024, conforme aparece en el archivo 20 del expediente digital. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2024², a las 08:47 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de marzo 6 de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

³ Archivo 19 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 14 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46419ab28363408be8ca6b431c3dc106b32b192abb5fab66ad3356a291c2e25**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00174-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MANUEL ISAAC BARRIOS MONTES.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 6 de marzo de 2024¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 6 de marzo de 2024, conforme aparece en el archivo 20 del expediente digital. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2024², a las 08:45 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de marzo 6 de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

³ Archivo 19 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 14 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b8995f0c284baae33395e8d6e3d3a1bf8346d48896df9a50b821aa64deae8**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2023-00253-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	LUBIS DEL CARMEN BERDUGO NOVA
Demandado	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP dio contestación a la demanda mediante escrito allegado el 15 de diciembre de 2023¹ al buzón electrónico de este juzgado y dentro de la oportunidad legal. Igualmente, verifica esta Agencia Judicial, que el extremo demandado no propuso excepciones previas que pudieran resolverse en esta etapa procesal.

Por lo anterior, el Juzgado considera pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 17 de ABRIL de 2024, a las 8:30 A.M., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

¹ Documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 17 de ABRIL de 2024, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

TERCERO: ANÉXESE a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes en el manejo de la diligencia virtual.

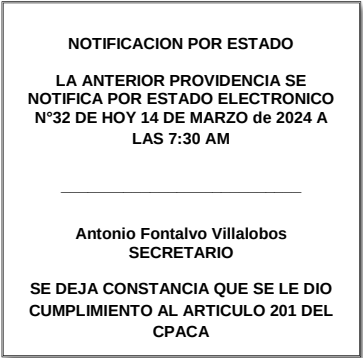
CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen desde la cuenta de correo electrónico J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

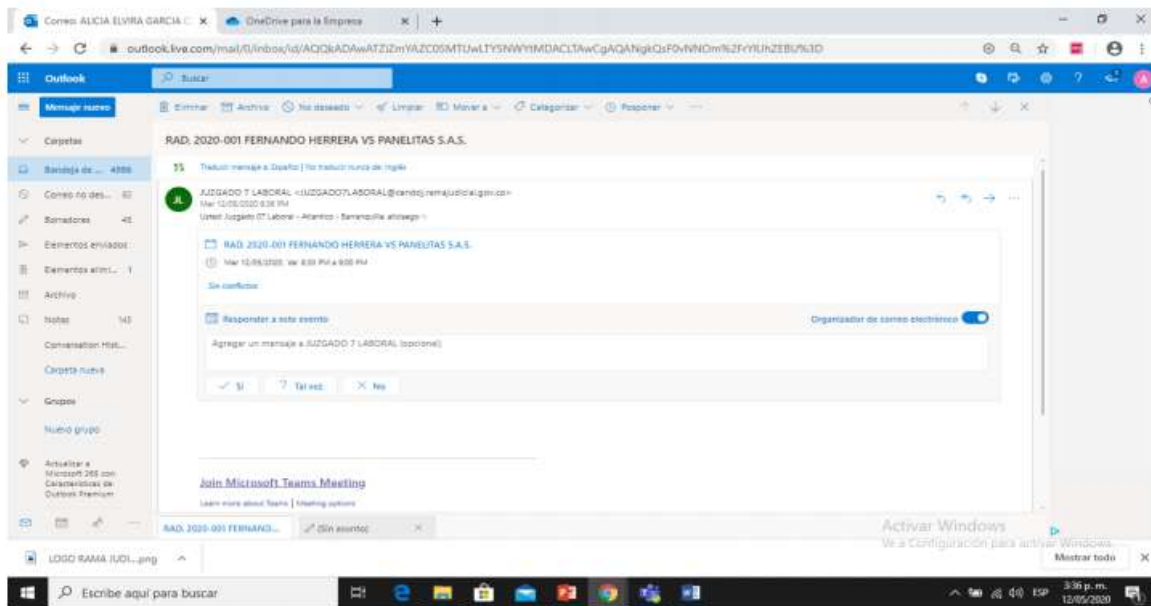
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

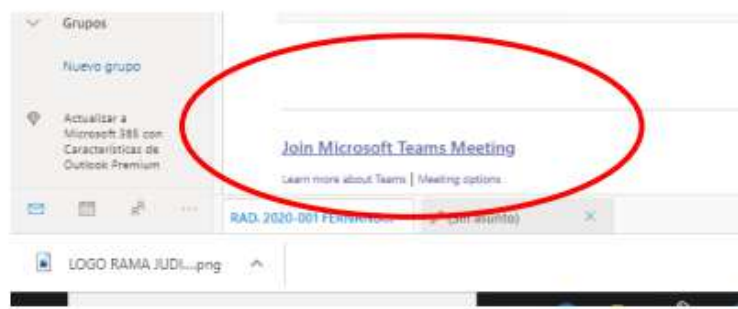
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

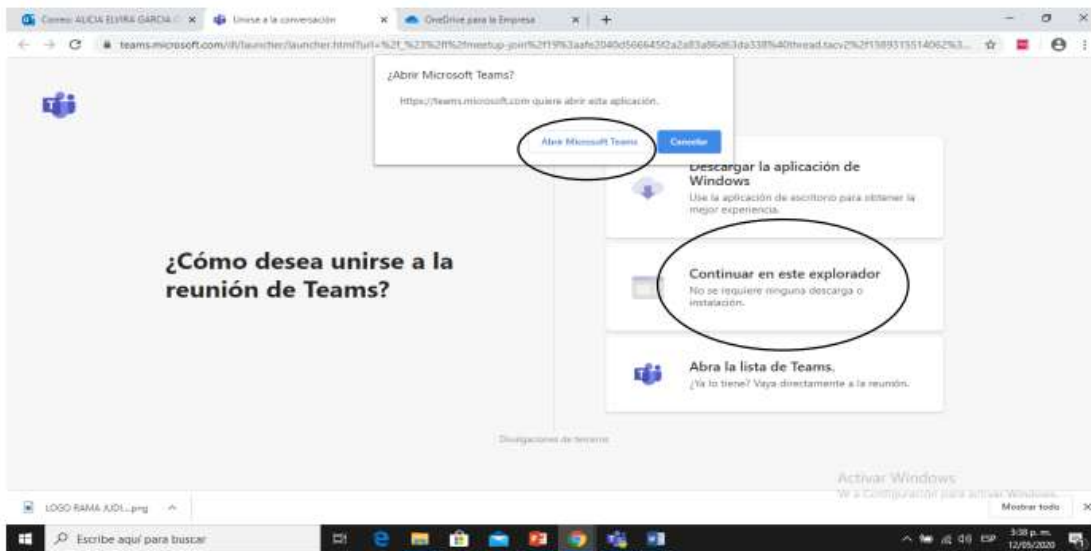
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

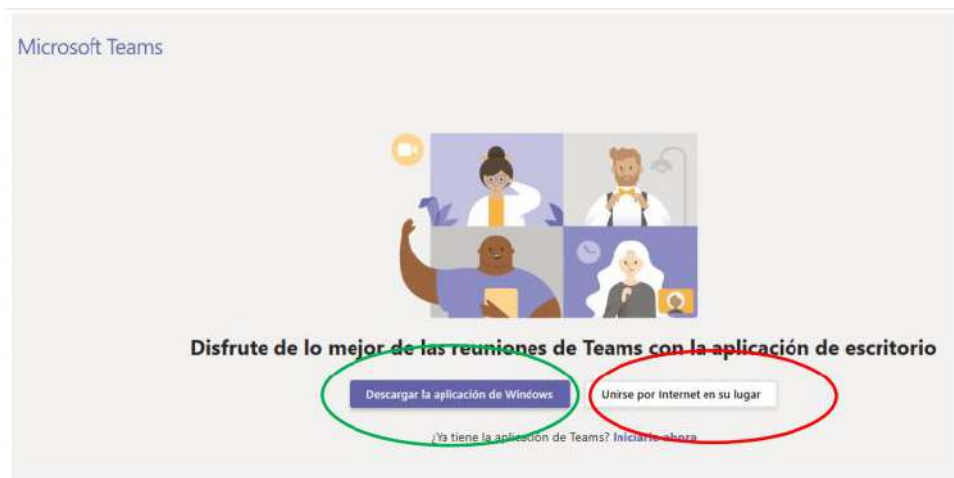


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



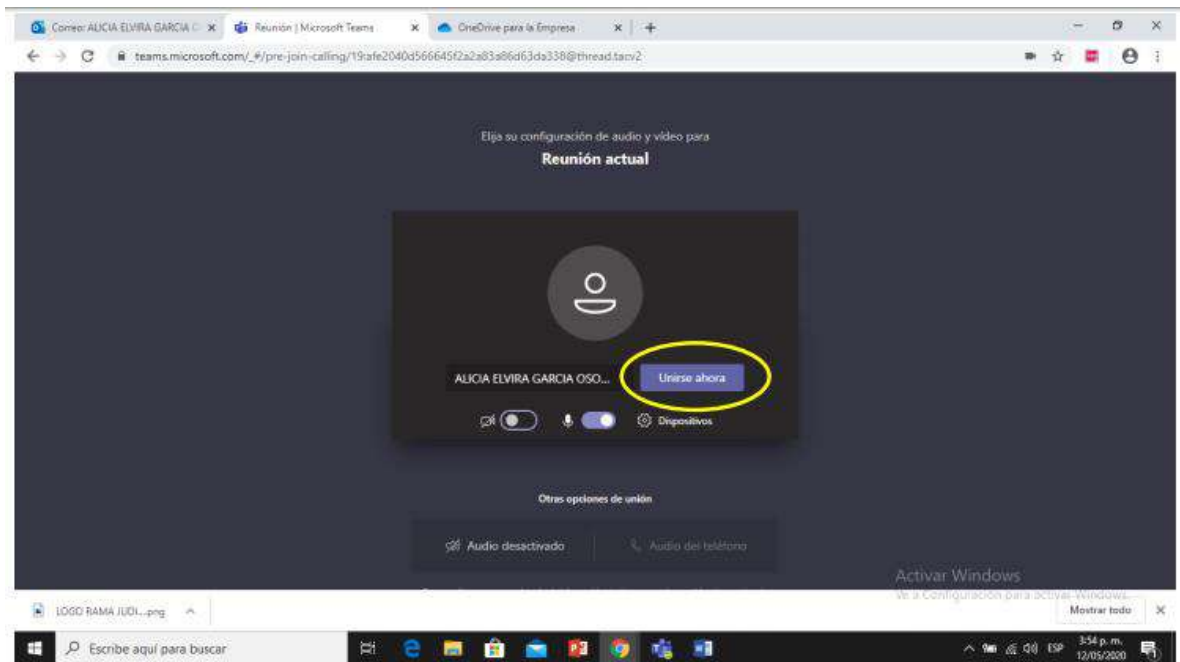
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

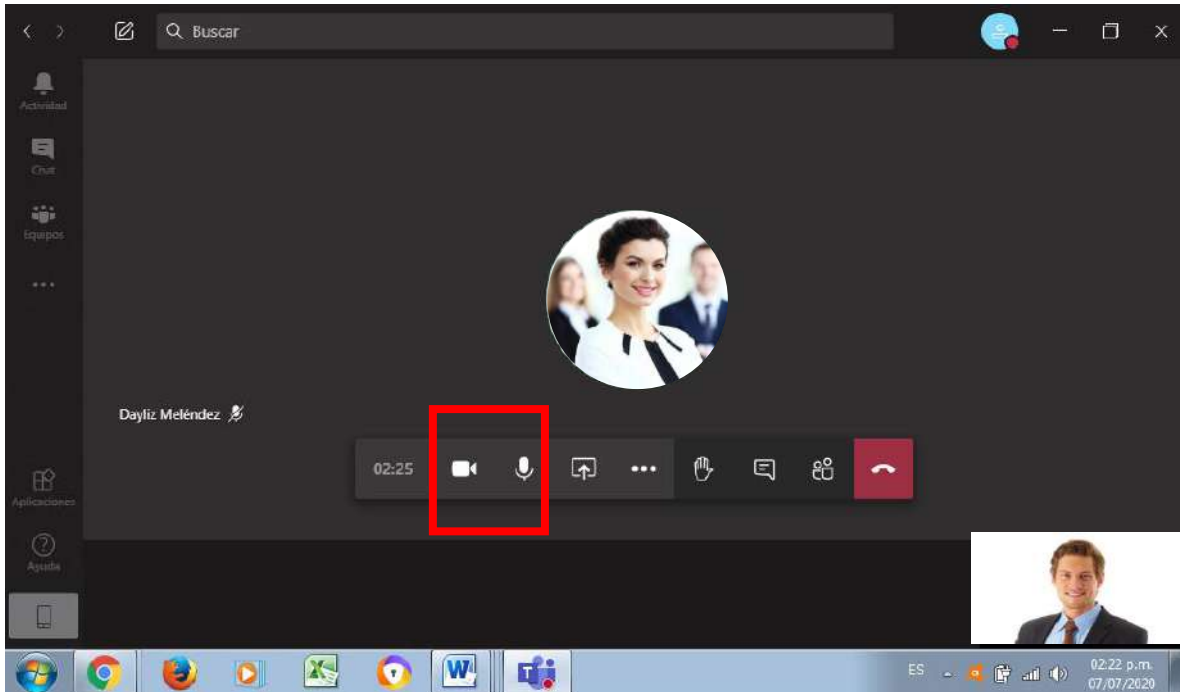
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

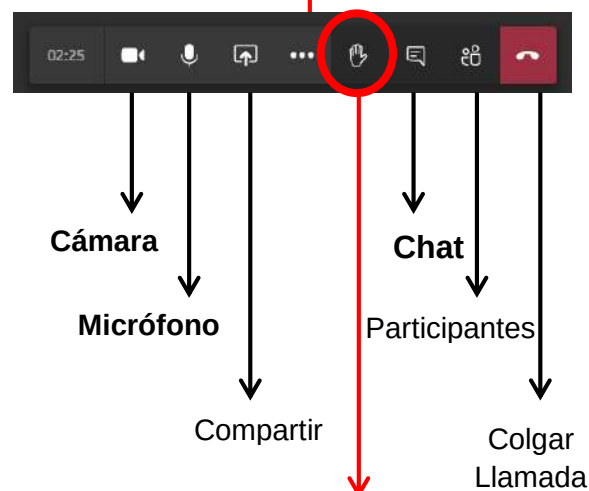
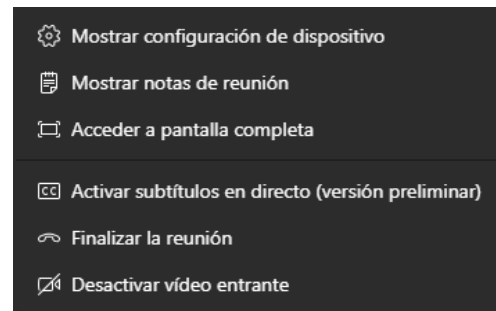
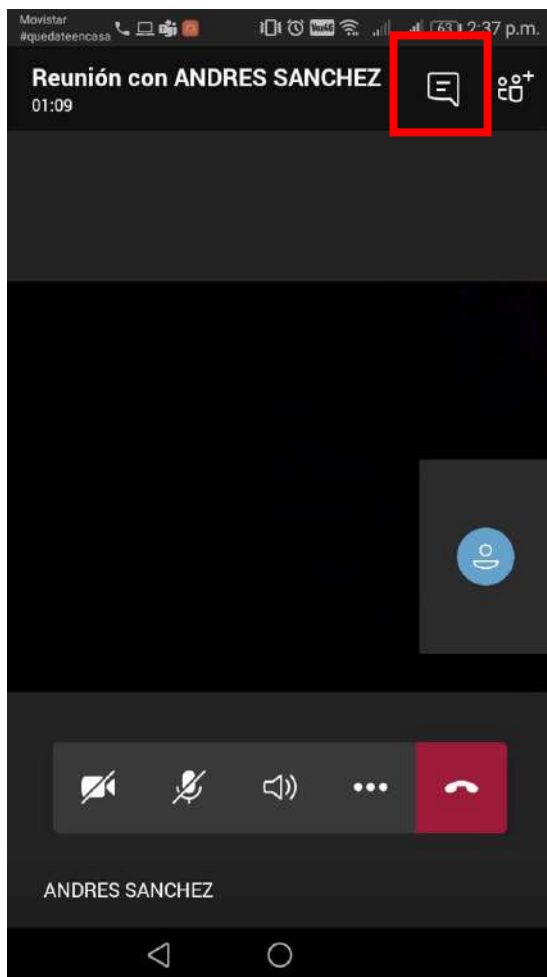
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda457d12ce6de806bd8381dd1da38a9e55056d119611853949bc5d1aa048ae7**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00278-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	LIONEL GUERRERO PADILLA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de contestación realizada el 15 de diciembre de 2023¹, propuso como excepciones las de **prescripción** y la **innominada o genérica**, igualmente, se tiene que venció el término del traslado de estas y el actor no allegó pronunciamiento alguno. Ahora, valora el Despacho que las excepciones propuesta, por su naturaleza, son de mérito y que por ello decidirá que se atenderán con el fondo del asunto.

De otro lado, advierte el Juzgado que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, razón por la que se oficiará a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que los remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las excepciones de prescripción e innominada, propuestas por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, se resolverán en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar, como apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al abogado RODER GUTIERREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 72.252.419 y T.P. 149.909 del C.S. de la J, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Oficiar a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días, los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº32 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024 A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Documento 5 del estante digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1f4bd1a19ae2873051f6c217688e08d19266b2b5be143d46e5df19f5b0582**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2024-00003-00
LEY	2080 DE 2021.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	MANUELA SILVESTRA ESCALANTE SOLIS, SANDRA MARÍA ALEAN ESCALANTE, MARICELA ALEAN ESCALANTE, TATIANA ALEAN ESCALANTE y ALBERTO ANTONIO ALEAN ESCALANTE.
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 29 de febrero de 2024¹, notificado por mensaje de datos del 1° de marzo de 2024², a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo los errores anotados en auto de inadmisión.

Inconforme con el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial recibido el 4 de marzo de 2024³.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 7.1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)”. (Subrayas fuera de texto)*

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que rechaza la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. (...)

- 3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)*

Lo anterior, en consonancia con lo regulado por el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera de texto)

Aterrizados al caso concreto, se observa que el auto recurrido fue notificado en fecha 1° de marzo de 2024, como se constata en el documento digital No. 7 del expediente, por lo tanto, el término para la presentación de los recursos de reposición y/o apelación vence el 8 de marzo de 2024 y que los mismos fueron interpuestos en calenda 4 de marzo de 2024⁴, es decir, oportunamente.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

El apoderado de la parte demandante se contrae en afirmar que el Despacho dispuso rechazar la demanda teniendo como fundamento que no se subsanaron las falencias señaladas en el auto de inadmisión, sin embargo, sostiene que en fecha 24 de enero de 2024 se presentó la subsanación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se procedió por secretaría a verificar el correo electrónico del Despacho, encontrándose que la parte demandante subsanó la demanda mediante memorial del 24 de enero de 2024, a las 11:24 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se constata en el documento digital No. 05.1 del estante.

Pues bien, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de enero de 2024⁵, notificado el 22 de enero de 2024⁶, por las siguientes razones: (i) designación de las partes y sus representantes, (ii) no aporta todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, (iii) poder deficiente; y que se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 24 de enero de 2024⁷; por lo que el Despacho resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante y no dará trámite al recurso de alzada, habida consideración que el mismo fue propuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por MANUELA SILVESTRA ESCALANTE SOLIS, SANDRA MARÍA ALEAN ESCALANTE, MARICELA ALEAN ESCALANTE, TATIANA ALEAN ESCALANTE y ALBERTO ANTONIO ALEAN ESCALANTE, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente, se dispondrá REQUERIR al secretario del Juzgado, señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS para que informe al Despacho, sobre los motivos por

⁴ Ver documento 7.1 del expediente digital.

⁵ Ver documento 4 del expediente digital.

⁶ Ver documento 5 del expediente digital.

⁷ Ver documento 5.1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los cuales no fue cargado al estante digital el escrito de subsanación de demanda del 24 de enero de 2024⁸; recordándole que es su deber funcional cargar al estante digital todas las actuaciones recibidas por el correo institucional del Despacho, así como de dejar constancia en el expediente de todos los trámites efectuados a través de la secretaría, para sí evitar hacer incurrir en error a esta operadora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado a los demandantes MANUELA SILVESTRA ESCALANTE SOLIS, SANDRA MARÍA ALEAN ESCALANTE, MARICELA ALEAN ESCALANTE, TATIANA ALEAN ESCALANTE y ALBERTO ANTONIO ALEAN ESCALANTE.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a los demandados DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesisa@isa.com.co ; notificacionesjudiciales@intercolombia.com); SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en

⁸ Ver documento 5.1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

SÉPTIMO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

OCTAVO: Téngase al abogado Elton Javier Herrera Arias, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

DÉCIMO: REQUERIR al secretario del Juzgado, señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, para que informe al Despacho sobre los motivos por los cuales no fue cargado al estante digital el escrito de subsanación de demanda del 24 de enero de 2024; recordándole que es su deber funcional cargar al estante digital todas las actuaciones recibidas a través del correo institucional del Despacho, así como de dejar constancia en el expediente de todos los trámites efectuados a través de la secretaría para sí evitar hacer incurrir en error a esta operadora judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 032 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb819915369d22af562bc04cf9643d896ccb98803c28fa0f7360c8c97979fc36**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>